

señor(a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Manizales-Caldas

Proceso ¹ 2) : Ordinario laboral de primera instancia
Demandante : José Hugo Cetina
Demandados : Porvenir S.A. y Colpensiones A.F.P.

Obrando en nombre y representación de **JOSÉ HUGO CETINA**, según poder conferido y que adjunto a la presente, acudo ante su despacho a fin de instaurar demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por su gerente o por quien como tal haga sus veces al momento de la notificación, asimismo en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su gerente o por quien como tal haga su veces a fin de que, previos los trámites respectivos, se profieran las siguientes y similares:

1- PRETENSIONES

1.1- DECLARATIVAS

- 1.1.1- Que se declare la ineficacia del acto jurídico de traslado de **JOSÉ HUGO CETINA** del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado el 6 de octubre de 1994 por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS HORIZONTE S.A.**
- 1.1.2- Que se declare que en la afiliación de **JOSÉ HUGO CETINA** al régimen de prima media con prestación definida o reparto simple administrado en esa época por la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL**; y que hoy sólo es administrado por COLPENSIONES, no ha existido solución de continuidad.



Abogados Especialistas en Derecho Laboral, Seguridad Social y Administrativo

✉ satabogados@gmail.com ☎ 3349306 - 3357851 - 3175110065

📍 Edificio Cámara de Comercio Cra 8a # 23-09 Oficinas 1003-1004

1.2- CONDENATORIAS:

- 1.2.1- Que se condene a la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a trasladar todos los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorro individual del demandante **JOSÉ HUGO CETINA** incluidos los dineros por concepto de rendimientos financieros e intereses, bonos pensionales, gastos de administración, seguro previsional, comisiones, con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.
- 1.2.2- Que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, que una vez reciba del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** las cotizaciones y/o aportes, los saldos, beneficios, bonos pensionales, rendimientos y diferencias económicas, acepte el traslado pensional de **CETINA** del régimen de ahorro individual con solidaridad, al de prima media con prestación definida.
- 1.2.3- En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 50 del C.P. del T. y de la S.S., se condene a la entidad demandada a lo que resulte probado **ULTRA Y EXTRA PETITA**.
- 1.2.4- Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho conforme al artículo 365 del C.G.P.

2- HECHOS

1. **JOSÉ HUGO CETINA**, nació el 26 de mayo de 1963.
2. **CETINA**, se afilió al sistema de seguridad social en pensiones en el otrora administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL**, hoy solo administrado por COLPENSIONES, en calidad de cotizante a los riesgos de invalidez, vejez y muerte.
3. El 6 de octubre de 1994 **CETINA**, signó el formulario de vinculación pensional, en el que se trasladó del Régimen de Prima con prestación definida administrado por la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL** al de ahorro individual con Solidaridad,



Abogados Especialistas en Derecho Laboral, Seguridad Social y Administrativo

 satabogados@gmail.com  3349306 - 3357851 - 3175110065

 Edificio Cámara de Comercio Cra 8a # 23-09 Oficinas 1003-1004

administrado por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A.**

4. El **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS HORIZONTE S.A.** fue absorbido por fusión por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS POVERNIR S.A.**
5. La administradora de pensiones **HORIZONTE S.A.**, hoy **PORVENIR S.A.**, a través de sus asesores no brindaron la información necesaria, total y oportuna para que el actor pudiera decidir con fundamentos la conveniencia o no de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.
6. Existe ausencia de consentimiento informado, pleno y oportuno al existir falencia en la información brindada por los asesores de la **A.F.P. HORIZONTE S.A.**, hoy **PORVENIR S.A.**
7. El 17 de junio de 2022, el demandante radicó ante **COLPENSIONES** reclamación administrativa con el fin de solicitar el traslado al Régimen de Prima Media.
8. **COLPENSIONES** dio respuesta mediante oficio No. 2022_8113879-31511801 del 17 de junio de 2022, negándose al traslado.
9. De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 2196 de 2009, el I.S.S. estará a cargo de los afiliados da la extinta CAJANAL.

3- FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda encuentra fundamento en:

Constitución Política artículos: 1, 13, 29, 46, 48, 53 y 58; Ley 100 de 1993 artículos 14, 21, 36, 50, 60, 141, 272 y concordantes; Decreto 692 de 1994; Decreto 2071 de 2015 que modifica el Decreto 2555 de 2010; Ley 1328 de 2009; Estatuto Orgánico del Sistema Financiero artículo 97 numeral 1; Decreto 656 de 1994 artículo 14 y 15.

Sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004, Mp. Rodrigo Escobar Gil; SU 120 de 2003, C- 862 de 2006; T- 387 de 1995, T- 333 de 1997, T- 130 de 1997, T- 411 de 1999, T- 456 de 1999, T- 661 de 1999, T-881 DE 1999, C- 387 de 1994 de la Honorable Corte Constitucional.

Sentencia 1040 del 27 de marzo de 1998 y 29470 del 29 de abril de 2007, SL 4457 de 2014 radicado No. 43904 del 26 de marzo de 2014, de la Corte Suprema

Abogados Especialistas en Derecho Laboral, Seguridad Social y Administrativo

 satabogados@gmail.com  3349306 - 3357851 - 3175110065

 Edificio Cámara de Comercio Cra 8a # 23-09 Oficinas 1003-1004

de Justicia Sala Laboral, Mp. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; Corte Suprema de Justicia Sala Laboral SL 8451 del 2014, SL 16582 del 2016 Mp. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral 31989 de 2008, 31314 del 09 de septiembre de 2008 y 33083 del 22 de noviembre de 2011.

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Artículos 2, 5, 11, 25, 25A, 26 modificado por los artículos 2, 3, 8, 12, 13 y 14 de la ley 712 de 2001; 27, 74 a 81 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 11, 12 y 13 de la ley 1149 de 2007 y demás normas concordantes y aplicables al presente caso.

4- PRECEDENTE JUDICIAL

La Sala de Casación Laboral ha edificado un cuerpo doctrinario a través del tiempo, con un hilo argumental preciso y definido; que en el último año ha sido revalidado en las siguientes decisiones: 66.406 del 19 de Febrero de 2019. 64.860 del 19 de marzo de 2019. 62.285 del 28 mayo de 2019. 68.838 del 8 de mayo de 2019. 65.791 del 8 de mayo de 2019. 64.876 del 26 de junio de 2019. 74.235 del 13 de agosto de 2019. 63.615 del 11 de septiembre de 2019. 73.993 del 18 de septiembre de 2019. 70.632 del 24 de septiembre de 2019. 68.852 del 9 de octubre de 2019. 79.167 del 16 de octubre de 2019. 70.046 del 6 de noviembre de 2019. 62.119 del 13 de noviembre de 2019. 68.612 del 10 de diciembre de 2019. 64.425 del 11 de diciembre de 2019. 75.439 del 28 de enero de 2020. 71.211 del 12 de febrero de 2020. 66.799 del 18 de febrero de 2020, 70050 de 27 de febrero de 2020, 77.535 del 2 de marzo de 2020, 66078 de abril de 2020 y 78059 de 20 de mayo de 2020.

Todas estas decisiones de casación reiteran e insisten en determinar que la carga de la prueba de la información necesaria para el traslado la tiene la AFP accionada, que esa obligación recae en la demandada, sin tener relevancia que el afiliado se encuentre en transición pensional, y sin que para demostrar la diligencia y cuidado en la información baste la mera firma del formulario de traslado, dado que a pesar de ser voluntaria la migración no es libre por carencia de la pedagogía previa para que la decisión fuere con consentimiento informado.

Pero no solo en vía de casación la Sala Laboral mantiene el criterio ya descrito, sino que, desde el control constitucional por acción de tutela, también lo ratifica, incluso con más contundencia y obligatoriedad.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en el presente año ha proferido seis o más sentencias por vía constitucional en los cuales ha amparado el derecho fundamental al debido proceso por vulneración del **PRECEDENTE JUDICIAL**, dado que los Tribunales han desacatado los



antecedentes de esa Corporación que obligan que, en los procesos de ineficacia del traslado de régimen pensional, la carga probatoria hállese o no en transición el afiliado, le corresponde a la A.F.P.

Para corroborar la constancia de la Sala de Casación Laboral en materia de tutela, sobre estos asuntos, se precisa que en las sentencias 58.288, 57.458 y 57.200, todas ellas, del 18 de marzo de 2020 y en las radicadas 57.158 del 15 de abril de 2020, 59.398 del 6 de mayo de 2020 y 59.412 del 13 de mayo del año en curso, ha garantizado el respeto del precedente judicial por ella dispuesto, ordenando a los Tribunales tutelados, dictar nuevo fallo conforme a sus directrices, requiriéndoles para que en el futuro acaten estrictamente sus mandatos jurisprudenciales.

Me basta subrayar, para corroborar lo dicho, lo manifestado por la Sala de Casación Laboral en la sentencia de tutela 58.288 del 18 de marzo de 2020, al tutelar a la Sala que hoy hace la ponencia, de forma radical y categórica dijo:

“Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción.

Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes.

Por lo que, se exhortará al citado juez plural para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación y, de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente.”

Luego, el acatamiento del precedente judicial dispuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de casación y en sede de tutela, aquí exigido,



Abogados Especialistas en Derecho Laboral, Seguridad Social y Administrativo

✉ satabogados@gmail.com ☎ 3349306 - 3357851 - 3175110065

📍 Edificio Cámara de Comercio Cra 8a # 23-09 Oficinas 1003-1004

se fundamenta en la sujeción de las autoridades judiciales a la Constitución, artículo 6° Constitucional; amén respeta la unicidad jurídica como valor fundante de la Nación y garantiza la sistematicidad del orden legal al acatar los mandatos del superior funcional.

Por tanto, el respeto a ese antecedente jurisprudencial dispuesto por la máxima autoridad laboral del país, se convierte en un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho que busca garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, como el Debido Proceso, el derecho a la igualdad, artículos 29 y 13, respectivamente, y el ceñimiento de los jueces y magistrados al principio de la buena fe, artículo 83 de la Carta Política.

5- PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA

Es competente el Juez Laboral del Circuito de Manizales, por la naturaleza del asunto laboral en materia de pensiones, regulado por la Ley 100 de 1993, en armonía con la Ley 797 de 2003.

Aparte la reclamación de traslado de régimen a Colpensiones se hizo en la ciudad de manizales, y la cuantía razonada, la estimo en más de veinte salarios mínimos legales, que corresponden a la diferencia en el valor de la mesada pensional que se generaría si hubiere permanecido en el régimen de prima media con prestación definida.

En la proyección aproximada y teniendo en cuenta los mismos salarios y el mismo ingreso base de cotización mensual al sistema pensional, es posible observar la diferencia del valor de la mesada que le pagaría cada régimen.

En consecuencia, la cuantía razonada supera ampliamente los veinte (20) salarios mínimos legales.

El procedimiento a seguir es el del proceso Ordinario de Primera Instancia conforme al artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

6- PRUEBAS

6.1- DOCUMENTALES:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de Cetina.



Abogados Especialistas en Derecho Laboral, Seguridad Social y Administrativo

 satabogados@gmail.com  3349306 - 3357851 - 3175110065

 Edificio Cámara de Comercio Cra 8a # 23-09 Oficinas 1003-1004

2. Resumen de semanas cotizadas emitido por Porvenir S.A.
3. Copia de formulario de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida- CAJANAL; al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad Porvenir S.A.
4. Petición de traslado de régimen radicada en Colpensiones el 17 de junio de 2022.
5. Respuesta emanada por Colpensiones del 17 de junio de 2022, mediante la cual, niega el traslado.

7- ANEXOS

1. Poder conferido.
2. Los documentos enumerados en el acápite de pruebas.
3. Certificado de existencia y representación legal del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
4. Comprobante de remisión de la demanda y sus anexos a la contraparte y sus anexos a las contrapartes y a la A.N.D.J.E.

8- NOTIFICACIONES

Conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, manifiesto que los extremos procesales podrán ser ubicadas en:

- A. La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la Ciudad de Pereira, en la Calle 19 No. 9-75, correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- B. El Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A; en la ciudad de Bogotá, en la Calle 67#7-94, correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
- C. A José Hugo Cetina, en Quintas del Jardín Colonial Torre 2 apartamento 101 en la ciudad de Dosquebradas, en Correo electrónico jcetina@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- D. Al suscrito en la Carrera 8 No. 23-09 Edificio Cámara de Comercio de Pereira, oficina 1003-1004, Pereira. satabogados@gmail.com
sagaloamayagonzalez@gmail.com


Abogados Especialistas en Derecho Laboral, Seguridad Social y Administrativo

 satabogados@gmail.com  3349306 - 3357851 - 3175110065

 Edificio Cámara de Comercio Cra 8a # 23-09 Oficinas 1003-1004

E. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Cra. 7 No.75-66,
Bogotá D.C, correo electrónico
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atentamente,



SAGALO ANTONIO AMAYA GONZÁLEZ
C.C. 10.115.555 de Pereira
T.P 105.632 del C.S. de la J.



Abogados Especialistas en Derecho Laboral, Seguridad Social y Administrativo

 satabogados@gmail.com  3349306 - 3357851 - 3175110065

 Edificio Cámara de Comercio Cra 8a # 23-09 Oficinas 1003-1004